



Roj: **AAP CS 604/2017 - ECLI: ES:APCS:2017:604A**

Id Cendoj: **12040370032017200187**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Castellón de la Plana/Castelló de la Plana**

Sección: **3**

Fecha: **23/05/2017**

Nº de Recurso: **988/2016**

Nº de Resolución: **134/2017**

Procedimiento: **Recurso de Apelación**

Ponente: **JOSE MANUEL MARCO COS**

Tipo de Resolución: **Auto**

AUDIENCIA PROVINCIAL DE CASTELLÓN SECCIÓN TERCERA

Rollo de apelación civil número 988 de 2016

Juzgado de lo Mercantil de Castellón

Juicio Ordinario número 391 de 2015

AUTO NÚM. 134 de 2017

Ilmos. Sres.: Presidente:

Don JOSE MANUEL MARCO COS

Magistrados:

Doña ADELA BARDÓN MARTÍNEZ

Don RAFAEL GIMÉNEZ RAMÓN

En la Ciudad de Castellón, a veintitrés de mayo de dos mil diecisiete.

La Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Castellón, constituida con los Ilmos. Sres. referenciados al margen, ha visto el presente recurso de apelación, en ambos efectos, interpuesto contra el Auto dictado el día dieciocho de abril de dos mil dieciséis por el Ilmo. Sr. Magistrado Juez del Juzgado de lo Mercantil de Castellón en los autos de Juicio Ordinario seguidos en dicho Juzgado con el número 391 de 2015.

Han sido partes en el recurso, como apelante, Cargo Maritime Transport, S.A., representado/a por el/a Procurador/a D^a. M^a Angeles D'Amato Martín y defendido/a por el/a Letrado/a D^a. Luis Berenguer Comas, y como apelados, Singlar Agencia Marítima, S.L., representado/a por el/a Procurador/a D^a. Teresa Belmonte Agost y defendido/a por el/a Letrado/a D^a. Diego Carrasco Jiménez, Kronospan, S.L., representado/a por el/a Procurador/a D^a. Paola Usó Amella y defendido/a por el/a Letrado/a D^a. Paola Tellos Barrionuevo, Compo Expert Spain, representado/a por el/a Procurador/a D^a. Paz García Peris y defendido/a por el/a Letrado/a D^a. Manuel Franco y El Ministerio Fiscal.

Es Magistrado Ponente el Ilmo. Sr. Don JOSE MANUEL MARCO COS.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. La parte Dispositiva del Auto apelado literalmente establece: "SE DECLARA la falta de jurisdicción de este Juzgado para conocer del presente procedimiento, con la consiguiente abstención, indicando a la parte demandante que ha de usar de su derecho ante los tribunales correspondientes al domicilio de la mercantil REDERI LILLGARD tal y como resulta de la cláusula CUARTA de los conocimientos de embarque, con sobreseimiento de las presentes actuaciones."

SEGUNDO. Notificado dicho Auto a las partes, por la representación procesal de Cargo Maritime Transport, S.A., se interpuso recurso de apelación, en tiempo y forma, en escrito razonado, solicitando se dicte Auto



declarando la competencia del Juzgado Mercantil nº 1 de Castellón para conocer de la demanda por Cargo Maritime Transport, SA contra Compo Expert Spain, SL (que ha aceptado esta jurisdicción), Singlar Agencia Marítima, SL y Kronospan SL (en virtud de todo lo expuesto en el escrito de recurso), se revoque la condena en costas a la actora CMT, y no se le impongan las costas de este recurso en ningún supuesto por no tratarse la cuestión de la jurisdicción de doctrina consolidada, y considerando que, por lo menos, Compo Expert Spain ha aceptado la jurisdicción. Se condene a Singlar y Kronospan al pago de las costas del incidente de la declinatoria atendido el supuesto de temeridad y mala fe, con abuso de derecho y fraude procesal y al pago de las costas del recurso en el supuesto que se opusieran al mismo. Se dio traslado a las partes contrarias, presentándose por la representación procesal de Singlar Agencia Marítima, SL escrito oponiéndose al recurso, solicitando se dicte Auto desestimando el recurso de apelación con respecto a esta apelante, por la falta de competencia internacional del Juzgado de lo Mercantil nº 1 de Castellón, al corresponder el conocimiento de la controversia suscitada a los tribunales de Rotterdam, con imposición de costas a la actora. Asimismo, por la representación procesal de Kronospan, SL y por el Ministerio Fiscal, se presentaron sendos escritos oponiéndose al recurso, solicitando en ambos que se dicte Auto confirmando íntegramente el dictado en primera instancia, con imposición de costas a la apelante. Se remitieron los autos a la Audiencia Provincial, que tras tener entrada en el Registro General el día 27 de septiembre de 2016 correspondiendo su conocimiento a esta Sección Tercera, en virtud del reparto de asuntos.

Por Diligencia de Ordenación de fecha 4 de octubre de 2016 se formó el presente Rollo y se designó Magistrado Ponente y cuando correspondió se dictó providencia que señaló para la deliberación y votación del recurso el día 17 de mayo de 2017, llevándose a efecto lo acordado.

TERCERO. En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales de orden procesal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

SE ACEPTAN los expuestos en el Auto apelado, salvo el particular del CUARTO que razona la condena en costas de Cargo Maritime Transport, S.A.

PRIMERO. Cargo Maritime Transport, S.A. (Cargo en lo sucesivo) interpuso demanda contra Singlar Agencia Marítima, S.L. (Singlar), Kronospan S.L. (Kronospan) y Compo Expert Spain SL (Compo), en reclamación de un total de 53.851#40 euros, de los que reclama 30.163#09 euros frente a Compo y 23.688#31 euros de Singlar y Kronospan, precisando respecto de esta última cantidad que la reclama de forma mancomunada de estas dos mercantiles, si bien con solidaridad interna entre ambas. Fundamento de la pretensión es la compensación económica por las demoras, costes extras y perjuicios que supuso a la demandante Cargo la demora en la descarga en Arzew (Argelia), puerto de destino, de las mercancías que se portearon por cuenta de las demandadas y encargo de la actora desde el puerto de Castellón de la Plana (España).

El juzgado de lo Mercantil de Castellón ante el que se presentó la demanda ha estimado la declinatoria de jurisdicción planteada por Kronospan y Singlar y ha declarado la falta de jurisdicción de dicho Juzgado para conocer de la reclamación, indicando a la demandante que puede hacer uso de su derecho ante los tribunales del domicilio de la mercantil porteadora, Rederi Illegard.

Cargo recurre en apelación esta resolución y pide que la que dicte este tribunal la revoque y desestime la declinatoria planteada por las ya citadas demandadas que la han planteado, que se oponen y piden la confirmación de aquella; solicita también que en ningún caso se le impongan las costas.

Compo SL presentó escrito contestando a la demanda, sin plantear la cuestión de competencia, y no ha presentado alegaciones al recurso de apelación.

SEGUNDO. En su escrito de recurso, la parte apelante llama la atención sobre el hecho de que Compo ha aceptado, al contestar a la demanda, la competencia del Juzgado de lo Mercantil de Castellón (art. 86.ter.2.c LOPJ) y que la conexión existente entre el fundamento de la reclamación dirigida contra los varios demandados da lugar a que la controversia deba decidirse en una sola sentencia, dada la situación de litisconsorcio existente; resalta que todos los demandados tienen su domicilio en España, por lo que se produce por ello una vis atractiva que impide el éxito de la declinatoria; alega también que quienes plantean la cuestión actúan con mala fe y abuso de derecho; dice que la cláusula en que se funda la cuestión de competencia no es aplicable entre las partes del pleito y, para terminar, que ni siquiera en el caso de que se desestime el recurso deberían serle impuestas las costas.

Abordamos la resolución del recurso, si bien en el orden que nos parece más adecuado.



El conocimiento de embarque que regula el transporte marítimo (arts. 246 y ss Ley 14/2014, de 24 de junio, de Navegación Marítima) en relación con el cual se ha formulado la reclamación obra a los folios 18 y siguientes y la cláusula en que se funda la cuestión de competencia y, en definitiva, la decisión judicial de instancia ahora controvertida es la epigrafiada como "4. Law and jurisdiction". Traducido el citado documento a los folios 62 y ss., dice la mentada cláusula: "Ley y Jurisdicción. Las controversias que surjan de o en conexión con este conocimiento de embarque se determinarán exclusivamente por los tribunales y de acuerdo con la ley del lugar donde el porteador tiene su principal lugar de negocios, como se indica la página uno, salvo lo dispuesto aquí en otra parte."

En la página 1 del conocimiento de embarque figura quién es el porteador (efectivo), que resulta ser la empresa denominada Rederi Lillgard, con sede en Rotterdam (Reino de Holanda), por lo que con arreglo a dicha cláusula, integrada con estos datos, las partes se someten a los tribunales de Rotterdam.

Aduce la apelante que la cláusula de expresa sumisión transcrita se refiere únicamente a las controversias que tengan relación con el conocimiento de embarque, mientras que la reclamación planteada en este procedimiento no se refiere en puridad a éste, sino a los perjuicios ocasionados por la demora en la descarga de la mercancía en el puerto de destino, que achaca a las demandadas.

Carece de virtualidad esta alegación. Entendemos que la mención en la repetida cláusula a las controversias que surjan o en conexión (arising out of or in connection) con el conocimiento de embarque no se refiere únicamente a las que tengan su origen en la aplicación o interpretación del mentado documento, como parecer entender la recurrente; así podría ser si la referencia fuera únicamente a las diferencias "que surjan" del mismo. Pero la expresión "o en conexión" es más amplia y entendemos que abarca toda controversia, litigio o diferencia que se provoque en el ámbito del transporte contratado. Y no cabe duda de que la reclamación de una indemnización por la demora en la descarga no es extraña a dicho transporte marítimo.

El día 20 de diciembre de 2012 se publicó en el DOUE el Reglamento (UE) núm. **1215/2012**, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, que entró en vigor el 10 de enero de 2015 y cuyo contenido, esencialmente su art. 25, ha servido de base al juez de instancia para dicar la resolución apelada, al ser de fecha posterior la incoación del procedimiento, sin que este extremo haya sido cuestionado en el recurso.

Dispone el art. 25 del Reglamento, en el apartado 1: "Si las partes, con independencia de su domicilio, han acordado que un órgano jurisdiccional o los órganos jurisdiccionales de un Estado miembro sean competentes para conocer de cualquier litigio que haya surgido o que pueda surgir con ocasión de una determinada relación jurídica, tal órgano jurisdiccional o tales órganos jurisdiccionales serán competentes, a menos que el acuerdo sea nulo de pleno derecho en cuanto a su validez material según el Derecho de dicho Estado miembro. Esta competencia será exclusiva, salvo pacto en contrario entre las partes". Dice a continuación que el acuerdo atributivo de competencia deberá celebrarse por escrito (a), en una forma que se ajuste a los hábitos que las partes tengan establecidos entre ellas (b) o "en el comercio internacional, en una forma conforme a los usos que las partes conozcan o deban conocer y que, en dicho comercio, sean ampliamente conocidos y regularmente observados por las partes en los contratos del mismo tipo en el sector comercial considerado" (c).

Véase que la nueva regulación modifica determinados aspectos respecto del Reglamento 44/2001 al que ha venido a sustituir en lo relativo a la prórroga de la competencia. En primer lugar, se suprime la exigencia de que al menos uno de los contratantes esté domiciliado en un Estado miembro de la UE, bastando con que las partes hayan decidido someter su futura controversia a los tribunales de un Estado; también se desvincula por completo el acuerdo atributivo de jurisdicción del resto del contrato en el que está contenido, con lo cual la validez del acuerdo atributivo de competencia no podrá ser impugnada por la sola razón de la invalidez del contrato (art. 25.5).

El artículo 21.1 de la LOPJ dispone que "Los Tribunales civiles españoles conocerán de las pretensiones que se susciten en territorio español con arreglo a lo establecido en los tratados y convenios internacionales en los que España sea parte, en las normas de la Unión Europea y en las leyes españolas."

El artículo 468 de la vigente Ley de Navegación Marítima (LNM) dice:

"Sin perjuicio de lo previsto en los convenios internacionales vigentes en España y en las normas de la Unión Europea, serán nulas y se tendrán por no puestas las cláusulas de sumisión a una jurisdicción extranjera o arbitraje en el extranjero, contenidas en los contratos de utilización del buque o en los contratos auxiliares de la navegación, cuando no hayan sido negociadas individual y separadamente. En particular, la inserción de

una cláusula de jurisdicción o arbitraje en el condicionado impreso de cualquiera de los contratos a los que se refiere el párrafo anterior no evidenciará, por sí sola, el cumplimiento de los requisitos exigidos en el mismo."

El tenor literal de ambos preceptos muestra que lo que establecen es con la salvedad o sin perjuicio de los que dispongan los convenios internacionales en que España sea parte y, sobre todo por lo que ahora interesa, las normas de la Unión Europea.

Como dice el Auto de la AP de Valencia, Secc. 9, de 8 de noviembre de 2016 (Roj: AAP V 607/2016 ECLI:ES:APV:2016:607A), el citado art. 25 del Reglamento UE **1215/2012** del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012, ha sustituido al artículo 23 del Reglamento 44/2001, sucesor a su vez del artículo 17 del Convenio de Bruselas de 27 de septiembre de 1968).

La resolución acabada de citar recuerda que el artículo 17 del Convenio de Bruselas (y por extensión el 23 del Reglamento 44/2001, cuyo texto es idéntico al 17 citado, ahora sustituido por el art. 25 Rto UE **1215/2012**) ha sido objeto de interpretación en las Sentencias del Tribunal de Justicia UE de 16 de marzo de 1999 en el asunto C159/97 (Castelleti) y en la Sentencia de 9 de noviembre de 2000 en el asunto C387/98 (Coreck Maritime).

Señala el citado AAP Valencia que "en aplicación de su contenido el Tribunal Supremo extrae las siguientes conclusiones:

La validez de las cláusulas de sometimiento a jurisdicción de los Tribunales extranjeros incorporadas a los conocimientos de embarque (Sentencia, entre otras, de 6 de febrero y 9 de mayo de 2003 ; 29 de septiembre de 2005 , 8 de febrero de 2007 y 16 de mayo de 2008 .

Respecto a la prestación del consentimiento, la firma del documento en que se inserta la cláusula y los usos del sector, la Sentencia de 6 de febrero de 2003 admite la eficacia de una cláusula de sumisión a arbitraje en Londres al margen de las firmas que figuren en los conocimientos de embarque (aportados al proceso por ambas partes), estimando que tales documentos no podían ser cuestionados únicamente en lo que perjudicara a la parte que lo esgrimía como título de transporte (en la misma línea la de 8 de febrero de 2007 y la 16 de mayo de 2008). La de 5 de julio de 2007 analiza la doctrina que resulta de las resoluciones del Tribunal de Justicia Comunitario (SSTJCE 20 de febrero de 1997, asunto C106/95, MSG, y de 16 de marzo de 1999, asunto C159/97, Castelleti) y se pronuncia sobre la prestación del consentimiento de los interesados para la validez y eficacia de las cláusulas de atribución de competencia destacando que por `uso en el sector comercial interesado debe entenderse contrato de transporte marítimo internacional de mercancías, en régimen de conocimiento de embarque independientemente del objeto del transporte y del espacio geográfico en que se desenvuelva. Finalmente, la Sentencia de 16 de mayo de 2008 declara que `... el Tribunal de Justicia admite un consentimiento alcanzado por actos concluyentes, como es la falta de respuesta y el silencio de una de las partes contratantes frente a un escrito comercial de confirmación# sentencia de 20 de febrero de 1.997 (C106/95).

En lo que concierne a los pronunciamientos recientes de las Audiencias Provinciales relativas a cuestiones controvertidas en este caso , conviene la cita del Auto de la Sección 28ª de la Audiencia Provincial de Madrid de 9 de febrero de 2015 (Roj: AAP M 738/2015 ECLI:ES:APM:2015:738), que en aplicación del artículo 23 del Reglamento 44/2001 atribuye eficacia a la cláusula de sumisión a la jurisdicción y ley inglesas inserta en el conocimiento de embarque de la naviera (...), a través de su consignataria (...), aún no habiéndose aportado por la actora el documento íntegro. La Audiencia consideró acreditada la existencia de consentimiento y el uso en el sector, rechazando el argumento esgrimido por la demandante en contra de la declinatoria formulada de adverso de la falta de conexidad para derivar el asunto a los Tribunales de otro Estado, así como el eventual abuso de derecho cuando la demandada tiene el domicilio en España".

Similar criterio favorable al acogimiento de la declinatoria internacional se expone en la Sentencia de la Audiencia Provincial de Pontevedra, Secc. 1, en Sentencia de 19 de enero de 2016 (Roj: SAP PO 231/2016 ECLI:ES:APPO:2016:231

Se refiere también la citada resolución de la AP Valencia al principio de jerarquía normativa. En virtud del mismo y más concretamente del de primacía del Derecho de la Unión Europea, el contenido de la legislación nacional y, por lo tanto, del transcrito art. 468 LNM debe ceder ante la normativa comunitaria contenida en el citado art. 25 del Reglamento **1215/2012** .

La misma opinión expuesta se contiene, por ejemplo, en los Autos de la AP de Madrid, Secc. 28, de 21 de diciembre de 2012 , 19 de septiembre de 2014 y 9 de febrero de 2015 .

Por lo dicho, considera este tribunal que el juez de instancia ha estimado con acierto la cuestión de competencia planteada.



La competencia de los tribunales de Rotterdam por aplicación de la citada norma comunitaria priva de virtualidad a la alegación de la recurrente relativo a la falta de conexión de las partes con aquéllos, dado que están domiciliadas en España y que por ello se activa una vis atractiva que impide que prospere la declinatoria.

La cuestión de competencia debe ser atendida por aplicación de la normativa de la Unión Europea y desde la perspectiva que ofrece tanto la jurisprudencia comunitaria como la interna de nuestro Tribunal Supremo.

Carece de virtualidad el alegato relativo a la falta de conexión de las partes con los tribunales de Rotterdam, pues en dicha ciudad tiene su sede la naviera y porteadora efectiva de la mercancía Rederi Lillgard, mientras que demandante y demandados están domiciliados en España.

La cláusula de sumisión produce un efecto derogatorio sobre la competencia de los tribunales españoles (sentencia de la Sala 1ª del TS de 8 de febrero de 2007, citada y en parte transcrita en el Auto apelado), por lo que el demandante no puede pretender con éxito que sea obviada tan trascendental consecuencia simplemente "porque le incomode o le resulte más costoso tener que litigar en el extranjero, cuando ello formaba parte de las condiciones en las que se contrató el transporte" (AAP Madrid de 9 de febrero de 2015). El Reglamento de aplicación **1215/2012**, como antes el Rto 44/2001, no establece tal requisito de conexión, ni siquiera como antes se ha dicho y a diferencia del art. 23 del Rto 44/2001 que una de las partes contratantes, cuando menos, tenga su domicilio en un Estado miembro, aunque en el presente caso lo tienen todas las compañías concernidas por el transporte, ya sea España u Holanda.

El reproche de que quien plantea la declinatoria actúa con mala fe y abuso de derecho no abona la pretensión de la recurrente.

La apreciación de la mala fe y el abuso de derecho, comportamientos proscritos por el art. 7 CC y estrechamente relacionados, pues quien abusa del derecho actúa de mala fe, exige que la conducta calificada como abusiva no se funde en una justa causa y su finalidad no sea legítima. (STS de 24 de octubre de 2011).

La STS de 1 de febrero de 2006 recuerda la jurisprudencia relativa a la doctrina del abuso de Derecho. Se basa en la existencia de unos límites impuestos al ejercicio de los derechos, límites que son de orden moral, teleológico y social. Se trata de una institución de equidad que, para poder ser apreciada, exige la verificación de que la conducta valorada cumple los siguientes requisitos: (1) aparentemente es correcta pero representa, en realidad, una extralimitación a la que la ley no concede protección alguna; y (2) genera unos efectos negativos, normalmente daños y perjuicios. Además, de la base fáctica debe resultar patente

(a) una circunstancia subjetiva de ausencia de finalidad seria y legítima (voluntad de perjudicar o ausencia de interés legítimo); y (b) una circunstancia objetiva de exceso en el ejercicio del derecho (anormalidad en el ejercicio del derecho).

Entender que plantear la declinatoria en los términos expuestos constituye abuso de derecho supondría negar eficacia a las cláusulas de sumisión expresa y a la vigencia del ordenamiento comunitario que, como hemos recordados, es de jerarquía normativa superior al nacional. El art. 25 del repetido Reglamento UE **1215/2012** no exige que los afectados por la cláusula tengan su domicilio o centro de operaciones en la sede del tribunal a que se refiere aquella y su invocación no supone actuar con mala fe o abuso de derecho.

Aduce también la recurrente que Compo Expert Spain SL no ha planteado la declinatoria y ha contestado a la demanda, actuación procesal que supone sumisión expresa. Con ello viene a reforzar su criterio de que la cuestión de competencia debe ser desestimada y el Juzgado de lo Mercantil de procedencia quien resuelva su pretensión frente a los tres codemandados, pues así se evitarán sentencias contradictorias entre el tribunal español y el holandés al que han quedado las partes sometidas en virtud de la tan mentada cláusula del conocimiento de embarque.

La cuestión que suscita es similar a la resuelta por el Auto AP Valencia, secc. 9, de 16 de enero de 2017 (Roj: AAP V 195/2017 ECLI:ES:APV:2017:195A), que trató un supuesto en que la demanda se planteaba frente a varios demandados y solo uno de ellos promovía la cuestión, sin que los demás hicieran otro tanto; en el que nos ocupa son tres los demandados y solo uno se ha sometido al tribunal español que ha dictado la resolución apelada.

Dice esta resolución:

"Se ha de tener en cuenta, (en lo concerniente a la normativa nacional), el carácter dispositivo de las normas sobre competencia territorial (artículo 54 de la LE), que no estamos en presencia de un fuero imperativo examinable de oficio (artículo 58) y la posibilidad de sumisión tácita a que se refiere el artículos 56 de la LEC , que opera respecto del demandado `por el hecho de hacer, después de personado en el juicio tras la interposición de la demanda, cualquier gestión que no sea la de proponer en forma la declinatoria#.



A los efectos de la presente resolución, el artículo 25 del Reglamento **1215/2012** del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de diciembre se ha de poner en conexión con el artículo 8 del mismo cuerpo normativo para los supuestos en que la demanda se formula ante varios demandados. Dispone la norma que una persona domiciliada en un Estado miembro también podrá ser demandada"1) si hay varios demandados, ante el órgano jurisdiccional del domicilio de cualquiera de ellos, siempre que las demandas estén vinculadas entre sí por una relación tan estrecha que resulte oportuno tramitarlas y juzgarlas al mismo tiempo a fin de evitar resoluciones que podrían ser contradictorias si se juzgasen los asuntos separadamente."

Dicha norma es equivalente a la contenida en el artículo 6 del Reglamento (CE) 44/2001 del Consejo de 22 de diciembre de 2000 relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil y derogado por el vigente Rto UE **1215/2012**, que decía: "1) si hubiere varios demandados, ante el tribunal del domicilio de cualquiera de ellos, siempre que las demandas estuvieren vinculadas entre sí por una relación tan estrecha que sería oportuno tramitarlas y juzgarlas al mismo tiempo a fin de evitar resoluciones que podrían ser inconciliables si los asuntos fueren juzgados separadamente".

Pero sucede que en el presente caso la competencia de los tribunales de Rotterdam deriva de la cláusula de sumisión tan citada y antes transcrita y viene amparada por el Reglamento **1215/2012**, que en el "considerando" 19 de su Preámbulo y tras referirse a criterios de conexión y al foro del demandado, señala que "Debe respetarse la autonomía de las partes de un contrato", exceptuando los de seguros, los celebrados con consumidores o los de trabajo, en que la autonomía es limitada y a cuya clase no pertenece el de autos. Y en la línea de lo anunciado el art. 25.1 ya transcrito determina la competencia de los tribunales designados por las partes, con independencia de su domicilio.

El citado Auto AP Valencia de 16 de enero de 2017 recuerda el anterior del mismo tribunal de 21 de abril de 2005 y otros de diversas Audiencias Provinciales (SAP Vizcaya, Secc. 5, de 16 de abril de 2002 ; AAP Madrid, Secc. 25, de 22 de marzo de 2004) para, en consonancia con el criterio mantenido por dichas Salas, concluir que nada impide la continuación del procedimiento únicamente contra el demandado que se sometió, a diferencia de los otros, a la competencia de los tribunales españoles.

Compartimos el criterio expuesto.

Ahora bien, ello no quiere decir que en el presente caso proceda la parcial revocación del Auto de instancia para que prosiga el procedimiento respecto de la demandada Compo SL.

La razón de ello es que la parte apelante no ha formulado petición clara y expresa en tal sentido. En el "suplica" de su recurso, que es donde debe formularse la pretensión de quien lo interpone, solicita Cargo Maritime Transport SA que se declare la competencia del Juzgado de lo Mercantil y en todo caso se revoque la condena en costas que entiende le ha sido impuesta. Cierto es que en el apartado II.25 de su escrito dice que "Por lo tanto, no procede el archivo de las actuaciones, por lo menos en relación a Compo, ya que no ha declinado la jurisdicción y el juez no tiene facultad para declinarla de oficio, según los artículos 26 y 27 Reglamento **1215/2012** , el art. 22 bis de la LOPJ , el artículo 56 de la LEC y la citada jurisprudencia".

La falta de claridad del escrito en este particular suscita la duda de si la parte desea que prosiga el proceso contra Compo SL, pese a que no lo pide en el lugar adecuado, o ha traído a colación el argumento que acaba de transcribirse solamente para reforzar su pretensión de que debe mantenerse respecto de todos los demandados la competencia del juzgado de procedencia.

En esta tesitura, consideramos más adecuado el mantenimiento en sus términos de la resolución recurrida, que acuerda que se sobresea del procedimiento.

Aunque con carácter residual y subsidiario de la petición principal de rechazo de la cuestión de competencia, pide la parte apelante que no se le impongán las costas causadas por la tramitación del incidente en la instancia.

La lectura de la resolución apelada muestra que no hay en su parte dispositiva pronunciamiento sobre las costas, aunque es también cierto que en el último de sus fundamentos jurídicos se adelanta la imposición a la parte que se ha opuesto a la declinatoria, si bien no se lleva al fallo dicha decisión. No obstante, puesto que cabe la integración de la parte dispositiva con la motivación que la precede y así lo hace la parte que se considera condenada en costas, procede que demos respuesta a su petición

Y lo hacemos para atenderla, puesto que es innegable que la cuestión debatida plantea dudas jurídicas que pueden considerarse serias, por lo que aunque se considere que, pese a la falta de expresa regulación en la ley procesal al disciplinar la cuestión de competencia, es aplicable la normativa general de los artículos 394 y 398 LEC , es el presente uno de los supuestos en que procede aplicar la excepción al principio legal del vencimiento,



tal como contempla la norma, y no hacer expresa imposición de las costas causadas en la instancia por el incidente.

Sin perjuicio de lo que acaba de decirse, cabe reseñar lo paradójico que resulta que la misma parte que aduce dudas jurídicas para que no se le impongan las costas solicite que la estimación de su recurso comporte la condena en costas de los contrarios, para los que parece no encontrar las mismas dificultades de derecho.

La petición que no puede ser viable es la de condena en costas a quienes se opusieran a su recurso. Una vez más decimos que dicha petición carece de sustento legal. Ni siquiera en el caso de que se estimara la apelación cabría atender a la petición de la parte apelante para condenar en costas a quien se ha limitado a la defensa de la resolución de instancia y que, a diferencia de la recurrente, no ha sido la que ha provocado la actuación jurisdiccional de segundo grado, por lo que la LEC (ver arts. 394 y 398 LEC) no hace la menor referencia a la posibilidad de condena de la parte apelada al pago de las costas de la alzada.

TERCERO. Puesto que lo que acaba de decirse sobre las costas de la instancia supone la parcial estimación del recurso, ya que se atiende la petición subsidiaria, no hacemos imposición de las causadas en la alzada (art. 398 LEC), por lo que deberá devolverse a la parte apelante la cantidad consignada para la tramitación del recurso (Disp. Adicional 15.8 LOPJ)

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

LA SALA ACUERDA

ESTIMANDO EN PARTE el recurso de apelación formulado por la representación procesal de Cargo Maritime Transport, S.a., contra el Auto dictado por el Ilmo. Sr. Magistrado Juez del Juzgado de lo Mercantil de Castellón en fecha dieciocho de abril de dos mil dieciséis, en autos de Juicio Ordinario seguidos con el número 391 de 2015, REVOCAMOS PARCIALMENTE la resolución recurrida para no hacer expresa imposición de las costas causadas en la instancia, CONFIRMANDO sus restantes pronunciamientos.

No hacemos expresa imposición de las costas de la alzada.

Devuélvase a la parte recurrente la cantidad consignada como depósito para recurrir, pues se estima en parte el recurso de apelación.

Notifíquese el presente Auto y remítase testimonio del mismo, junto con los autos principales al Juzgado de procedencia, para su ejecución y cumplimiento.

Así por este nuestro Auto, del que se unirá certificación al Rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.